

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA
TRIBUNAL DEL JURADO

ROLLO 6853/2020

SECCIÓN PRIMERA: sentencia 99/21

CAUSA ESPECIAL JURADO 1/2016

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE SEVILLA

SENTENCIA Nº 5/ 2021

En la Ciudad de Sevilla a doce de marzo de dos mil veintiuno.

VISTA la causa referencia por la Ilma. Sra. Magistrada Presidente D^a Purificación Hernández Peña, seguida por delito de homicidio, contra FRANCISCO JAVIER M R , mayor de edad, nacido en Sevilla el 13 de agosto de 1982, hijo de y , con DNI , sin antecedentes penales, de solvencia no acreditada, en libertad provisional de la que ha estado privado de libertad los días que constan en la pieza de situación personal, representado por la Procuradora D^a Isabel M^a Mira Sosa y defendido por el Letrado D. Francisco Javier Garoña Fernández, contra ROSA N S , nacida en Sevilla el 24 de septiembre de 1987, hija de y , con DNI , sin antecedentes penales computables, sin acreditar su solvencia, en libertad provisional de la que ha estado privada durante los días que constan en la pieza de situación personal, representada por el Procurador D. Pedro Ruiz Torres y defendida por la Letrada D^a Esperanza Lozano Contreras, y contra CARMEN N S , nacida en Sevilla el 4 de julio de 1982, hija de y , con DNI , sin antecedentes penales, sin acreditar su solvencia, y en libertad por esta causa de la que estuvo privada los días que constan en la pieza de situación personal, representada por el Procurador D. Constantino Andrés de Aquino Molina y defendida por el Letrado D. Enrique Rojo Alonso de Caso; habiendo sido parte acusadora, el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, ejercida por el Ilmo. Sr. D. Gabriel González

Fernández, y en calidad de acusación particular ejercida por la Junta de Andalucía, defendida por la Letrada de la misma, D^a María del Rocío Galvín Fañanas en representación de Y _____, D _____, A _____, se procede a dictar la presente en virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició ante el Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla, que dio lugar al procedimiento de la Ley del Jurado 1/05 de dicho Juzgado, por delito de homicidio. Practicadas las diligencias oportunas y calificados los hechos por las partes, se decretó la apertura del juicio oral, remitiéndose el correspondiente testimonio a esta Audiencia y tras el dictado de sentencia en segunda instancia que acuerda la anulación a fin de que se lleve a cabo nuevo enjuiciamiento. Recibida la causa a la oficina del Tribunal del Jurado se procedió a turnar a esta Magistrada Presidente.

SEGUNDO. En el día de hoy, el Ministerio Fiscal, presentó un nuevo escrito de conclusiones provisionales, al que se adhirió la Letrada de la Acusación particular, con el añadido de su inclusión de sus costas procesales, así como por parte de todos los Letrados de la Defensas y por todos los acusados mostraron su adhesión a dicho escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, así como por parte de todos/as lo/as acusado/as presentes, mostraron su conformidad con los hechos, calificación, penas y responsabilidad civil y costas de dicho escrito de conclusiones, aceptando libre y voluntariamente, que los hechos son constitutivos de un delito de homicidio previsto y penado en el art. 138.1 del Código Penal, considerando coautor/as responsables del mismo a los tres acusado/as, Francisco Javier M _____ : R _____, Rosa N _____ S _____ y Carmen N _____ S _____, conforme al art. 27 y 28 del Código Penal. Concurriendo, en todos ellos, la atenuante simple de dilaciones indebidas, prevista en el art. 21.6 del Código Penal y la atenuante analógica de drogadicción, prevista en el art. 21. 7^a, en relación con los artículos 21.2^a y art. 20.2^a, todos ellos del Código Penal, además, en cada una de las acusadas, Rosa N _____ y Carmen N _____, concurre la atenuante analógica de trastorno mental,

prevista en el art. 21.7ª en relación con los artículos 21.1ª y 21.2ª, ambos del Código Penal. Solicitando se impongan a Francisco Javier M R , la pena de 6 años de prisión, a Rosa N S , la pena de 5 años de prisión y a Carmen N S , la pena de 3 años de prisión. Todas las penas de prisión conllevarán la accesoria legal de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena. Además, se le impone a cada uno de los acusados, la medida de libertad vigilada por 5 años, de conformidad con lo dispuesto en el art. 140 bis del Código penal, y 5 años de prohibición de aproximación en un radio inferior a 300 metros a la calle de La Rinconada (Sevilla) al amparo de los arts. 48 y 57 del C.P., y todos ello con el pago de las costas procesales, incluidas la de la acusación particular. En concepto de responsabilidad civil, los acusados directa y solidariamente, indemnizarán por los daños morales causados por la muerte de su madre A D V , a sus hijos menores, Y . en 153.400 euros (hija menor de edad, en cuanto nacida el 06 de febrero de 2013, tutelada por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud, y Políticas Sociales de Sevilla), a D en 153.400 euros (hijo menor de edad, en cuanto nacido el 19 de junio de 2006, tutelado por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud, y Políticas Sociales de Sevilla), a Ó en 153.400 euros (hijo menor de edad, en cuanto nacido el 13 de diciembre de 2004, bajo la patria potestad de su padre Ó G R , al no admitirse la renuncia del padre por no estar justificada, a tenor de los arts. 166 y 1810 del Código Civil-art. 61 de la Ley 15/2015, de 2 de julio-), en 153.400 euros; a la madre de la fallecida, Á V F en la cantidad de 70.400 euros; a los hermanos de la fallecida, A (menor de edad en la fecha de los hechos, en cuanto nacido el 16 de febrero de 2001, tutelado por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud, y Políticas Sociales de Sevilla), M d R D V y a M d M D V , en la cantidad a cada uno de ellos de 15.400 euros.

Todas las cantidades devengarán los intereses legales del art. 576 de la LEC.

Será de abono el periodo transcurrido en situación de prisión provisional, de conformidad con el art. 58.1 del Código Penal.

TERCERO.- Cada Letrado/a defensor/a, con la conformidad de cada acusado/a, solicitó de este Tribunal que se procediera a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenía la pena de mayor gravedad, seguidamente, a cada acusado/a se les informó por la Magistrada Presidente del Tribunal de las consecuencias de la conformidad, una vez verificado lo anterior, se les requirió a cada uno, si prestan conformidad libremente y con conocimiento de sus consecuencias, mostrando cada acusado/a su conformidad libremente con los hechos, calificación jurídica y demás extremos del escrito de acusación contra ellos pedidas.-

Las acusaciones y defensas no interesaron la celebración del juicio y sí el dictado de la sentencia en los términos interesados.

En dicho acto, aceptando la conformidad, se procedió al dictado de la sentencia de conformidad con lo interesado, al no ser la pena solicitada superior a seis años de privación de libertad, y atendidos a los hechos admitidos por las partes, y no existiendo motivos bastantes para estimar que no haya sido perpetrado por los acusado/as.

Comunicada dicha resolución a las partes y acusado/as, mostraron su deseo de no interponer recurso, por lo que se declaró firme.

CUARTO.- En la tramitación del presente se han observado las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

SE DECLARAN EXPRESAMENTE PROBADOS POR LA CONFORMIDAD de las partes y de los acusados, los siguientes hechos: Los acusados CARMEN N. S., con D.N.I. nº , nacida el 7-7-1982 y carente de antecedentes penales, ROSA N. S., con D.N.I. nº ; nacida el 24-07-1987 y con antecedentes penales y FRANCISCO JAVIER M. R. (pareja sentimental de la última), con D.N.I. nº , nacido el 13-08-1982 y carente de antecedentes penales, sobre las 9:30 horas y las 10:00 horas del día 19 de abril de 2016, se dirigieron al domicilio de A. D. V., viuda de D. N. S. (hermano de las

anteriores), sito en la calle n° de La Rinconada (Sevilla), por lo que les permitió la entrada en su vivienda a pesar de las desavenencias familiares que mantenían principalmente por su condición de “paya” y por la educación y custodia de la hija llamada Y (menor de edad), nacida el 06 de febrero de 2013, que había tenido con D N S, fallecido por causas naturales unos meses atrás.

Una vez en el interior de la vivienda, los tres acusados, con el propósito de acabar con la vida de A D V o siendo conscientes del riesgo que creaban para su vida y de las altas probabilidades de producir su óbito, lo que les era indiferente, en un momento determinado, FRANCISCO J : M se abalanzó contra ella, uniéndose ROSA y CARMEN N, para propinarle una paliza y golpeándola violentamente en los miembros superiores y en la cabeza, y pese a los intentos de repeler los golpes, cayó al suelo, momento en el que continuó el ataque con un objeto contundente y otro cortante con el que fue apuñalada con el claro propósito de asegurar la muerte de la víctima que se produjo como consecuencia de un traumatismo cráneo-encefálico severo con lesión de centros nerviosos vitales y hemorragia masiva por heridas de arma blanca en hemitórax izquierdo y cuello.

Finalmente, los acusados abandonaron el lugar en el vehículo Peugeot 206 matrícula, que solía utilizar FRANCISCO JAVIER M R.

La víctima A D V a la fecha de los hechos tenía tres hijos, Ó (nacido el 13 de diciembre de 2004); D (nacido el 19 de junio de 2006); y Y (nacida el 06 de febrero de 2013); un hermano, A : (nacido el 16 de febrero de 2001); dos hermanas, M d R D V y M d M D V; y su madre Á V F, habiendo fallecido su padre, reclamando todos ellos a excepción del primer hijo por el que se ha procedido a renunciar a la indemnización por parte de su padre Ó G R FRANCISCO JAVIER M R, en el momento de los hechos y según el análisis de sus muestras de cabello, era consumidor habitual de cocaína (5.30 ng/mg) y de benzoilecgonina (3.93 ng/mg), lo que afectaba levemente sus capacidades volitivas.

ROSA N S , en el momento de los hechos, presentaba dependencia a la cocaína que, unido a un posible trastorno mixto de personalidad y trastorno obsesivo, afectaba levemente sus capacidades volitivas.

CARMEN N S , en el momento de los hechos, presentaba dependencia a la cocaína y al cannabis que, unido a un posible trastorno de la personalidad no especificado, afectaba levemente sus capacidades volitivas y cognoscitivas.

Por Auto de 23 de diciembre de 2016 se procedió a la incoación del procedimiento del Tribunal del Jurado, estando fechado el 9 de octubre de 2017 el escrito de conclusiones provisionales de este Ministerio, dictándose Auto de Apertura de Juicio Oral el 31 de enero de 2018. Elevados los testimonios al Tribunal del Jurado, por Auto de cuestiones previas de 15 de junio de 2018, se procedió a estimar una de las peticiones de las partes personadas, acordándose la devolución de las actuaciones a la fase de instrucción por Auto de 6 de agosto de 2018, existiendo una nueva comparecencia de imputación el 13 de febrero de 2019, celebrándose finalmente el juicio oral los días 7 a 18 de febrero de 2020, dictándose Sentencia el 17 de marzo de 2020 que posteriormente fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia y que hubo lugar a un nuevo señalamiento a celebrar del día 19 al 30 de marzo de 2021, por lo que habrán transcurrido 4 años y 11 meses desde la fecha de los hechos y el inicio de la celebración del segundo juicio oral, sin que tales demoras se deban exclusivamente a acciones u omisiones de los acusados.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el artículo 50 de la Ley Orgánica 5/95, del Tribunal del Jurado se regula expresamente la conformidad del acusado y su defensa con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad, siendo causa de disolución del jurado tras la práctica de la prueba, y por tanto iniciado el juicio oral.

No obstante, en su art. 24.2 de la LOTJ se establece que la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será supletoria en lo que no se oponga a sus preceptos, y de ello cabe inferir que la remisión del art. 29.2 de la LOTJ a la formulación del escrito de defensa en los

términos del art. 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la posibilidad de conformidad que prevé en ese trámite el art. 655 de la LECRim., e igualmente, en el artículo 42 de la LOTJ se indica que para el “juicio oral” se aplica la Ley de Enjuiciamiento Criminal; de hecho se dará comienzo a la celebración del juicio siguiendo lo dispuesto en los arts. 680 y siguientes de la LECRim., entre cuyos preceptos, el art. 688 de la LECRim permite que al inicio de la vista “ *si la causa que haya de verse fuese por delito para cuyo castigo se pida la imposición de pena correccional, preguntará el Presidente a cada uno de los acusados si se confiese reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación, y responsable civilmente a la restitución de la cosa o al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de los daños y perjuicios*”, y para el caso, que el que el procesado (art. 694) o procesados (art. 697) contestare afirmativamente, y no considerar necesaria la continuación del juicio su letrado defensor, el Tribunal procederá a dictar sentencia en los términos expresados en el artículo 655 de la LECrim.

Por lo expuesto, la propia LOTJ autoriza a concluir el proceso mediante sentencia de conformidad en un momento previo a la propia constitución del Tribunal del Jurado, tal como sucede en el presente caso. Es más, *en cualquier instante es factible la posibilidad de conformidad*, que no queda encorsetada al momento inicial del juicio, ni al momento de la finalización de la prueba con arreglo al art. 50 de la LOTJ, tal como ha venido admitiéndolo el Tribunal Supremo, entre otras, la STS 810/2017, de 11 de diciembre.

SEGUNDO.- Por ello, en el presente caso, en aplicación de lo establecido en la LECRIM, debe dictarse sin más, sentencia de conformidad partiendo de los hechos admitidos por las partes, atendiendo a que las penas solicitadas no exceden de seis años de prisión, ni se dan los supuestos previstos en el art. 50.2 y 3 de la LOTJ, siendo la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 del Código Penal, considerando coautores a los tres acusados, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en cada una de ellos que se determina en el escrito de conclusiones, y siendo las penas solicitadas correctas y prestando libremente y con conocimiento de sus consecuencias la conformidad cada uno de los acusado/as procede, a tenor

de lo establecido en el art. 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el art. 688, 694 y 787.1 de la LECRim y art. 50 de la LOTJ., a dictar sentencia de estricta conformidad con la manifestada por las partes, por lo que se hace innecesario exponer los fundamentos de calificación, participación de cada acusado/a y demás circunstancias referentes o derivadas del delito.

No existiendo obstáculo en orden al límite máximo punitivo establecido legalmente para las conformidades de seis años del art. 787,1 de la LECRim para el procedimiento abreviado, lo pueda ser también para las penas que no superen estos en el caso del sumario e incluso el dictado en el acto de la sentencia, lo que se ha venido admitiendo por el Tribunal Supremo en la sentencia 808/2016, de 27 de octubre.

Finalmente, el Tribunal se ha asegurado de que la conformidad se ha prestado libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

TERCERO.- En aplicación del artículo 240,2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habrá de imponerse las costas procesales a los condenados a partes iguales, incluyendo las costas de la acusación particular.-

Los acusado/as deberán de indemnizar a los hijos, madre y hermanos de la víctima fallecida A I D V , en las cantidades solicitadas por ambas acusaciones, pública y particular.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a FRANCISCO JAVIER M R , como coautor responsable de un delito de homicidio previsto en el art. 138.1 del C.P., concurriendo, la atenuante analógica de drogadicción, prevista en el artículo 21.7ª en relación con los artículos 21.2ª y 20.2ª, ambos del Código Penal y la atenuante simple de dilaciones indebidas, prevista en el artículo 21.6ª del Código Penal, a la pena de SEIS

AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; medida de LIBERTAD VIGILADA POR CINCO AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 bis del Código Penal, y CINCO AÑOS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN en un radio inferior a 300 metros la calle de La Rinconada (Sevilla), al amparo de los artículos 48 y 57 del Código Penal; y en 1/3 de las COSTAS procesales, incluidas las de la acusación particular.

Que debo condenar y condeno a ROSA N S , como coautora responsable de un delito de homicidio previsto en el art. 138.1 del C.P., concurriendo la atenuante analógica de drogadicción, prevista en el artículo 21.7ª en relación con los artículos 21.2ª y 20.2ª, ambos del Código Penal, así como la atenuante analógica de trastorno mental, prevista en el artículo 21.7ª en relación con los artículos 21.1ª y 21.2ª, ambos del Código Penal y la atenuante simple de dilaciones indebidas, prevista en el artículo 21.6ª del Código Penal, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena concurriendo la atenuante analógica de drogadicción; medida de LIBERTAD VIGILADA POR CINCO AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 bis del Código Penal; CINCO AÑOS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN en un radio inferior a 300 metros la calle de La Rinconada (Sevilla), al amparo de los artículos 48 y 57 del Código Penal; y en 1/3 de las COSTAS procesales, incluidas las de la acusación particular.

Que debo condenar y condeno a CARMEN N S , como coautora responsable de un delito de homicidio previsto en el art. 138.1 del C.P., concurriendo la atenuante analógica de drogadicción, prevista en el artículo 21.7ª en relación con los artículos 21.2ª y 20.2ª, ambos del Código Penal, así como la atenuante analógica de trastorno mental, prevista en el artículo 21.7ª en relación con los artículos 21.1ª y 21.2ª, ambos del Código Penal y la atenuante simple de dilaciones indebidas, prevista en el artículo 21.6ª del Código Penal, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena;

Medida de LIBERTAD VIGILADA POR CINCO AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 bis del Código Penal; CINCO AÑOS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN en un radio inferior a 300 metros la calle de La Rinconada (Sevilla), al amparo de los artículos 48 y 57 del Código Penal; y 1/3 de las COSTAS, incluidas las de la acusación particular.

Los acusados INDEMNIZARÁN, conjunta y solidariamente, por los daños morales causados, a:

- Y (hija menor tutelada por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Sevilla), en la cantidad de 153.400 euros.
- D (hijo menor de edad tutelado por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Sevilla), en la cantidad de 153.400 euros.
- Ó (hijo menor de edad bajo la patria potestad de su padre), en la cantidad de 153.400 euros.
- Á V F (madre), en la cantidad de 70.400 euros.
- A (hermano menor de edad tutelado por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Sevilla), en la cantidad de 15.400 euros.
- M d R D V (hermana mayor de edad), en la cantidad de 15.400 euros.
- M d M D V (hermana mayor de edad), en la cantidad de 15.400 euros.

Todas estas cantidades deberán abonarse con los correspondientes intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Anótese la presente condena en el Registro Central y en el SIRAJ.

Se declara de abono para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta el tiempo en que cada acusado/a haya sido privado de libertad por esta causa, caso de no habersele abonado en otra causa.

Terminase la pieza de responsabilidad pecuniaria de cada acusado conforme a derecho.

Notifíquese esta resolución conforme al art. 248.4 de la LOPJ, con indicación de su firmeza, al haber mostrado las partes su deseo no recurrir una vez conocido el fallo. Lévese testimonio de la presente al Rollo de esta Sala.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Presidente en el día de hoy. Doy fe.

www.juzgadodeguardia.es